



Municipalidad Provincial de Oxapampa

# Resolución de Alcaldía

## N° 276-2019-M.P.O.



Oxapampa, 13 de Junio de 2019.

### EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OXAPAMPA

#### VISTO:

El Expediente Administrativo N° 6428-2019, con la Solicitud de fecha 15 de mayo de 2019, presentado por el Sr. Cesar Augusto Garibay Quispe; Informe N° 095-2019-GSP-MPO/EHBS, del Gerente de Servicios Públicos; Informe Legal N° 195-2019-OAJ-MPO, de la Oficina de Asesoría Jurídica; Informe N° 188-2019-MPO-GM-ZBRC, de Gerencia Municipal; Informe N° 006-2019-OAJ-MPO, de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que las Municipalidades, son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

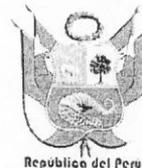
Que, de acuerdo al artículo 81° de la Ley Orgánica de Municipalidades, establece que las Municipalidades, en materia de tránsito, vialidad y transporte público, ejercen las siguientes funciones: 1. Funciones específicas exclusivas de las Municipalidades Provinciales: 1.1. Normar, regular y planificar el transporte terrestre, fluvial y lacustre a nivel provincial. 1.2. Normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia. 1.3. Normar, regular, organizar y mantener los sistemas de señalización y semáforos y regular el tránsito urbano de peatones y vehículos. 1.4. Normar y regular el transporte público y otorgar las correspondientes licencias o concesiones de rutas para el transporte de pasajeros, así como regular el transporte de carga e identificar las vías y rutas establecidas para tal objeto. 1.5. Promover la construcción de terminales terrestres y regular su funcionamiento. 1.6. Normar, regular y controlar la circulación de vehículos menores motorizados o no motorizados, tales como taxis, moto taxis, triciclos, y otros de similar naturaleza. 1.7. Otorgar autorizaciones y concesiones para la prestación del servicio público de transporte provincial de personas en su jurisdicción. 1.8. Otorgar certificado de compatibilidad de uso, licencia de construcción, certificado de conformidad de obra, licencia de funcionamiento y certificado de habilitación técnica a los terminales terrestres y estaciones de ruta del servicio de transporte provincial de personas de su competencia, según corresponda. 1.9. Supervisar el servicio público de transporte



Municipalidad Provincial de Oxapampa

## Resolución de Alcaldía

N° 276-2019-M.P.O.



urbano de su jurisdicción, mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de ellas por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio, con el apoyo de la Policía Nacional asignada al control de tránsito. 1.10. Instalar, mantener y renovar los sistemas de señalización de tránsito en su jurisdicción, de conformidad con el reglamento nacional respectivo;

Que según el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General - LPAG, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que uno de los principios del procedimiento administrativo es el **principio del debido procedimiento** mediante el cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;

Que, conforme al artículo 6° del T.U.O. de la LPAG, la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que justifican el acto. No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto;

Que, el artículo 8° del referido T.U.O. establece que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico. Norma que al realizar una interpretación en contrario sensu determina claramente que será nulo el acto administrativo dictado contraviniendo el ordenamiento jurídico, en concordancia con el artículo 10° del mismo cuerpo normativo establece como vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho; En efecto la norma ha previsto esta causal como una forma de corregir vía nulidad, los actos que de mala fe pueden dar lugar a la adquisición indebida de facultades o derechos;

Que, asimismo el artículo 11° del referido T.U.O. establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos, esto quiere decir, que es obligación de la administración efectuar un examen de control de legalidad sobre los requisitos de validez del acto administrativo que sanciona;



Municipalidad Provincial de Oxapampa

## Resolución de Alcaldía

N° 276-2019-M.P.O.



Que, a su vez el artículo 213º del referido T.U.O. establece que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10º, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales; a ello se le denomina potestad de invalidación que radica en la autotutela de la Administración Pública orientada a asegurar que el interés colectivo permanentemente respete y no afecte el orden jurídico;



Que, el artículo 255º inciso 4) del TUO de la LPAG, establece que vencido el plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio las actuaciones necesarias para el examen de los hechos;

Que, mediante Resolución N° 002-2019-GM-MPO, la Gerencia Municipal resolvió declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Gerencial N° 414-2018-GSP/MPO por el administrado César Augusto Garibay Quispe;



Que, bajo ese contexto, la Resolución N° 002-2019-GM-MPO, habría incurrido en los siguientes vicios:

- **Motivación.**- Se advierte que el párrafo 11 de la parte considerativa, indica que, de la "verificación de la documentación obrante se habría llevado a cabo el proceso de manera regular con las garantías de un procedimiento administrativo", sin embargo, no hace ningún análisis ni comparativo de los argumentos sostenidos por el administrado en sus reiterados escritos, respecto a los requisitos para imponer la papeleta de infracción de tránsito.
- **Debido procedimiento.**- Se advierte de la Resolución Gerencial N° 002-2019-GM-MPO, que ésta no cumplió con efectuar una revisión de los requisitos del inicio del procedimiento sancionador, es decir, del contenido de las papeletas de infracción, ello a pesar que el administrado invocó nulidad en su escrito de apelación argumentando que las papeletas carecían de requisitos para su imposición.

Que, adicional a ello se evidencia de la Resolución N° 002-2019-GM-MPO, que se aplicó de manera supletoria los artículos 364º y 366º del Código Procesal Civil, argumentándose que la Ley N° 27444 no precisa el objeto de la apelación y la fundamentación, por lo que, la Gerencia Municipal consideró que el administrado no determinó el objeto de la apelación ni la fundamentó quedando su pretensión como apreciaciones subjetivas;

Que, de acuerdo a los hechos y normas revisadas, el recurso de apelación en sede administrativa implica que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la



Municipalidad Provincial de Oxapampa

## Resolución de Alcaldía

N° 276-2019-M.P.O.



decisión impugnada, revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral de oficio del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho, en el cual debió haberse revisado los requisitos para la correcta imputación de cargos contra el administrado;

Que, vistos los actuados correspondía que la Gerencia Municipal efectúe una revisión integral del procedimiento, tal como lo establece el artículo 255º inciso 4) del TUO de la LPAG, sin embargo, a pesar de las advertencias que el administrado plasmó en el procedimiento sancionador, la referida autoridad no cumplió con realizar un análisis de los fundamentos de los escritos presentados por el administrado. Dicha situación, configuró una vulneración al derecho fundamental al debido procedimiento, toda vez que, el administrado, conforme lo establece en su artículo 11º de la referida norma, había contenido la nulidad en su recurso de apelación; solicitud que daba a conocer a la autoridad administrativa un vicio en las Papeletas de Infracción de Tránsito;

Que, por estos fundamentos corresponde que este Despacho declare la nulidad de oficio de la Resolución N° 002-2019-GM-MPO;

Que, dada la verificación de las causales de nulidad, conforme a lo establecido por el artículo 213º inciso 213.2 del TUO de la LPAG, corresponde que este Despacho asuma la competencia en segunda instancia y resolver el fondo del asunto materia de apelación contra la Resolución N° 414-2018-GSP/MPO;

Que, el artículo 327º del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificado por el Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, regula el procedimiento especial para la detección de infracciones e imposición de la papeleta, cuyo inciso 1) literal d) regula sobre la intervención para la detección de infracciones del conductor en la vía pública y exige al efectivo policial consignar en la papeleta de infracción la información en todos los campos señalados en el artículo 326º del mismo reglamento, los cuales para su correcta instauración deben tener como mínimo el contenido detallado en el referido artículo;

Que, la notificación de la formulación de cargos (imputación) es de suma importancia en el procedimiento sancionador en tanto permite al administrado informarse cabalmente sobre los hechos que se le imputan y además tener la información indispensable para ejercer las garantías propias del derecho al debido



procedimiento. Así se han desarrollado algunos requisitos de la imputación a nivel doctrinal<sup>1</sup>:

a) **Precisión.-** no deben estar sujetos a inferencias o deducciones por parte de los imputados, como por ejemplo, si se pretendiera reemplazar la calificación de los hechos o la sanción aplicable con la referencia a la norma legal que tipifica la conducta.

b) **Claridad.-** debe tener la posibilidad real de entender los hechos y la calificación que ameritan sea susceptible de conllevar la calificación de ilícitos por la Administración Pública.

c) **Inmutabilidad.-** No puede ser variado por la autoridad.

d) **Suficiencia.-** Debe contener toda la información necesaria para que el administrado la pueda contestar.

Que, revisadas las Papeletas de Infracción se obtiene los siguientes vicios:

Papeleta de Infracción N° 004038	Papeleta de Infracción N° 004039
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se advierte que el segundo nombre del administrado no está legible, pudiendo entenderse entre "Agustu" "Agurtu" "Agutto".</li> <li>• Se advierte que la dirección domiciliaria no está legible, pudiendo entenderse entre "Rota" "Roja".</li> <li>• Se advierte que el efectivo policial certificó que el vehículo se encontraba sin placa de rodaje, sin embargo, dicho dato pudo advertirse de la tarjeta de propiedad del vehículo.</li> <li>• El número de la tarjeta de identificación vehicular no está legible, el último número puede ser identificado como 9 o 4.</li> <li>• Dentro de los datos del propietario se indica "Garbay Quispe Miguel".</li> <li>• La conducta infractora descrita no coincide con el tipo infractor M.3, en la</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se advierte que el número de documento de identidad no está legible, pudiendo entenderse entre "04338022" "0433ee22".</li> <li>• Se advierte que el número de la Tarjeta de Propiedad dentro de los datos del propietario se indica "Garba1 Quispe Ontonio.</li> </ul>

<sup>1</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos; Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 14ª edición, 2019, Tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, p. 498-499.



*Municipalidad Provincial de Oxapampa*

## *Resolución de Alcaldía*

*N° 276-2019-M.P.O.*



papeleta se indica "circular sin licencia de conducir" mientras que el tipo infractor es "conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir".

- No se registra el tipo de transporte.

Que, se verifica que la imputación, a través de las papeletas de infracción, no cumple con brindar al administrado la precisión y claridad que requiere tener una papeleta de tránsito, al punto que no es clara la propia identificación del infractor, así como los datos para un correcto entroncamiento de la potestad sancionadora por parte de la Municipalidad Provincial de Oxapampa;

Que, del contenido del expediente se advierte que el Departamento de Tránsito y Circulación Vial y la Gerencia de Servicios Públicos, no cumplieron con realizar un análisis de los fundamentos de las nulidades advertidas por el administrado, simplemente indicaron que dichos argumentos recaían sobre vicios no trascendentales, o en palabras de la Gerencia de Servicios Públicos "error trascendente" el cual ya habría sido enmendada por la autoridad emisora; sin embargo, no se evidencia del texto de la Resolución N° 414-2018-GSP/MPO, que ello haya ocurrido (no existe análisis sobre la supuesta enmienda del supuesto error no trascendente);

Que, los supuestos del artículo 14° inciso 14.2 del TUO de la LPAG se aplican únicamente para los casos de ausencia de consignación de datos en la Papeleta de Infracción, tal como lo establece el último párrafo del artículo 326° del Código de Tránsito, por lo que, al tener un mandato imperativo en el texto del artículo 327° "deberá", el error en la consignación de datos para configurar e imputar la infracción de tránsito no es subsanable y tampoco es un supuesto de conservación del acto administrativo, hecho que obliga a la administración a determinar por la absolución del infractor, ya que, el efectivo policial no cumplió con su obligación legal de consignar correctamente los datos en la Papeleta de Infracción de Tránsito;

Que, en consecuencia, la incorrecta imputación determina la nulidad del procedimiento administrativo por afectación al debido procedimiento y en consecuencia la absolución del administrado César Augusto Garibay Quispe;

Por las consideraciones expuestas y en uso de la atribución contenida en el inciso 6) del artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;



Municipalidad Provincial de Oxapampa

## Resolución de Alcaldía

N° 276-2019-M.P.O.



SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Gerencial N° 002-2019-GM-MPO, de fecha 27 de Febrero de 2019, que resuelve declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por el señor Cesar Agustó Garibay Quispe, sobre nulidad de papeletas de Infracción al Reglamento Nacional de Transito.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- ASUMIR** competencia como segunda instancia para resolver la apelación interpuesta contra la Resolución Gerencial N° 414-2018-GSP/MPO, de fecha 18 de octubre de 2018.

**ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR** fundada la apelación interpuesta por el administrado César Augusto Garibay Quispe contra la Resolución Gerencial N° 414-2018-GSP/MPO, en consecuencia, absolverlo de la imputación y dejar sin efecto las Papeletas de Infracción N° 004038 y 004039.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR** al administrado, a la Gerencia Municipal, Gerencia de Servicios Públicos, para los fines pertinentes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OXAPAMPA  
JUAN CARLOS ESCOBAR MOSCOSO  
ALCALDE PROVINCIAL